

créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del Banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados ó adjudicados, después de cubierto su crédito íntegramente.

## CAPITULO IV.

De los Bancos refaccionarios.

88. Competen á los Bancos refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras, á las industriales y á las agrícolas.

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento ó negociación de pagarés ú obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses.

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años.

89. Los préstamos de que habla la frac. I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria.

90. Cuando el préstamo se haga á una negociación minera, serán, además, indispensables los requisitos siguientes:

I. Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuuario, y que el fundo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales.

II. Que los peritos nombrados por el Banco opinen que, á juzgar por los metales que estén á la vista, y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado.

III. Que se constituya, por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo á estos mismos, los gastos del negocio y, preferentemente, el pago del impuesto minero.

91. En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y

administración del negocio, para los efectos del art. 1,002, frac. I, letra B. del Código de Comercio, y del art. 1,934, frac. II del Código Civil del Distrito Federal que, para este caso, será aplicable en toda la República.

92. Los derechos de preferencia de que habla el artículo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria á poder de tercero, cualquiera que sea el acto ó contrato traslativo del dominio.

93. Cuando los préstamos se hagan á negociaciones industriales ó agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos ó utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiese obtenido el préstamo.

94. En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trate.

95. Los contratos de préstamo con prenda, á que se refiere el art. 93, se inscribirán en el registro de hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, á efecto de que desde la fecha del registro y por lo que á la prenda mira, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

96. Son aplicables á los contratos de préstamo con prenda que ajusten los Bancos refaccionarios, las reglas establecidas para los de emisión en los artículos relativos.

97. El valor de los Bonos de caja que emitan los Bancos refaccionarios, no podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente negociables ó realizables, que tengan en cartera.

98. Queda prohibido á los Bancos refaccionarios:

I. Emitir billetes de Banco.

II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, y emitir bonos hipotecarios.

III. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industria-

les, ó fincas agrícolas, ó entrar en sociedad colectiva ó en comandita con las personas que representen estas negociaciones.

## CAPITULO V.

Disposiciones comunes á todos los Bancos.

99. El establecimiento de sucursales y agencias fuera del Estado, Distrito Federal ó Territorio, donde el Banco tuviere su domicilio, se regirá por la concesión respectiva, con la limitación que consigna el art. 38 de esta ley respecto de los Bancos de Emisión.

100. Queda prohibido á las Instituciones de Crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuvieren que adjudicarse ó recibir, al cobrar sus créditos, ó al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven á término.

101. En los casos de excepción del artículo anterior, los Bancos están obligados á enajenar, dentro de tres años, si son Hipotecarios, ó de dos años si son de Emisión ó Refaccionarios, los inmuebles que se hubiesen visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiere transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar á remate los inmuebles.

102. Las Instituciones de Crédito, no podrán comprar sus propias acciones, ni practicar operación alguna con garantía de ellas.

103. El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por los Bancos, prescribirá á favor de éstos á los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible, salvo el caso previsto en el art. 22. Los intereses de dichos títulos prescribirán á los cinco años contados desde su vencimiento; pero si se hubiesen capitalizado, correrán la suerte del principal.

104. Los concursos no impedirán en caso alguno á los Bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede.

105. Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que aquel haya sido íntegramente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razón de dichas excepciones se impida la celebración del remate, ni pueda objetarse su validez. En estos

casos, el Banco responderá, cuando hubiere lugar á ello conforme á derecho, por los daños y perjuicios que se siguieren al deudor.

106. Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados, ó á los Ayuntamientos, tendrán preferencia, en el orden de su enumeración, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los Bancos; pero sólo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al Fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelación que les corresponda según las leyes.

107. La fusión de dos ó más Bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, ó bien, que de la fusión resulte una Institución enteramente nueva.

108. La falta de cumplimiento, por parte de un Banco, de cualquiera de los requisitos ó condiciones exigidas por la ley para la seguridad ó en beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión según lo que expresa el artículo siguiente, podrá dar lugar á que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al Banco interesado, le ordene suspenda todas ó algunas de sus operaciones, mientras no se llenen los requisitos ó condiciones legales.

109. Las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por falta de comprobación, dentro del término á que se refiere el art. 10, de la organización de la sociedad anónima á favor de quien deban ser traspasadas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado á favor de individuos particulares.

II. En el caso á que se refiere el art. 18.

III. Por exceso en la circulación de los títulos de crédito, contraviniendo á lo que disponen los arts. 55, 61, 67 y 97.

IV. Por llevarse á término la fusión con otra Sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

V. Cuando se disuelvan ó pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones.

VI. En los casos de quiebra legalmente declarada.

VII. En el caso de que la mayoría de las

acciones del Banco hubiere pasado á poder de un gobierno extranjero.—La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. En los casos del inciso III deberán también llenarse antes los trámites que prescribe el art. 18.

110. Toda infracción de las disposiciones de esta ley constituye responsables civilmente á los individuos de los consejos de Administración que la hubiesen autorizado, y al Gerente ó Director que la cometa, á no ser que haya obrado por orden expresa del consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales ó locales, en su caso.

111. Los individuos del consejo de Administración no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo ó responsabilidad, con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad.

112. No podrá entrar á funcionar ningún individuo del Consejo de Administración, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, ya sea en numerario, ó ya en acciones del propio Banco, por el vapor que señalen los estatutos.

113. La vigilancia de todas las instituciones de crédito corresponde á la Secretaría de Hacienda, la que ejecutará esta atribución por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada Banco, ó especiales en casos determinados, y á quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervención.

114. Son obligaciones de los interventores, además de las que les impongan esta ley y las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda:

I. Dar fe de la exhibición total ó parcial del capital social del Banco.

II. Intervenir y autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada institución, y los balances, también mensuales, que den á conocer la situación real de las operaciones del Banco.

III. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda.

IV. Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja, y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el Banco.

V. Autorizar con su firma los títulos de créditos que deban ponerse en circulación, una vez que hayan sido timbrados y requisitados por las oficinas del Gobierno.

VI. Cuidar de que el monto de los títulos de créditos puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada Banco tenga derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la segunda ley.

VII. Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito y la incineración y destrucción de éstos y de sus cupones, en su caso, autorizando el acta respectiva, que también será firmada por el gerente y el cajero ó contador de la institución.

VIII. Llevar en un libro especial cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación autoricen, y de los que se cancelen ó destruyan.

IX. Asistir á los remates y sorteos que los Bancos lleven a efecto en sus oficinas.

X. Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del Banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al consejo de Administración del Banco.

XI. Rendir en los meses de Enero y de Julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones, durante el semestre anterior, y que contenga, también, los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, á la circulación de los títulos de cré-

dito, y los demás datos que prescriban los reglamentos.

115. Está estrictamente prohibido á los interventores:

I. Ingerirse en la administración de los negocios del Banco.

II. Comunicar, á quien quiera que sea, datos ó informes respecto de los asuntos del Banco, debiendo limitarse á consignar por escrito lo que tuvieren que participar á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo.

III. Ser accionistas del Banco que intervinieren.

IV. Solicitar préstamos de la institución que intervinieren, y ser, por cualquier título, sus deudores.

116. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos conforme al art. 114 los interventores de Bancos, así como la infracción de alguna de las prescripciones del art. 115, dará lugar á la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, inclusa la de destitución, que indeclinablemente se hará efectiva en los casos de las fracs. III y IV del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el interventor pueda haber incurrido.

117. Los balances mensuales que deben publicar las Instituciones de Crédito comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

EN EL ACTIVO:

- I. Capital social no exhibido.
- II. Existencia en caja.
- III. Monto de los valores en cartera.
- IV. Monto de los préstamos sobre prendas.
- V. Monto de los préstamos hipotecarios.
- VI. Inversiones en fondos públicos y acciones ó bonos inmediatamente realizables.
- VII. Saldo de las cuentas deudoras.
- VIII. Valor de los inmuebles, propiedad del Banco.

EN EL PASIVO:

- I. Capital social.
- II. Valor de los títulos de crédito (billetes, bonos hipotecarios ó bonos de caja) que estuvieren en circulación.

III. Importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo, de tres días ó menos.

IV. Saldo de las cuentas corrientes acreedoras.

V. Fondos de previsión y de reserva.

118. En la formación y revisión de los balances anuales que las Instituciones de Crédito practiquen, los interventores tendrán las mismas facultades que las leyes otorgan á los comisarios de las sociedades anónimas, y procederán en unión de ellos á la comprobación de las partidas de los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco, á no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda para cada casa, ó que el Banco voluntariamente lo haga.

119. En los casos de liquidación ó disolución de un Banco, los interventores representan á los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan á dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados á gestionar por sí ó por apoderado especial.

120. Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda, un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por los interventores.

CAPITULO VI.

Franquicias é impuestos.

121. El capital de las instituciones de Crédito, las acciones que los representen, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquellos establecieron sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta federal del Timbre, los cuales se causarán conforme á las leyes relativas y á lo prevenido en los artículos siguientes.

122. No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las instituciones de Crédito en su administración interior; ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las instituciones de Crédito celebren con el Gobierno Federal, con los gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República.

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ó operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República.

124. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre, pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

125. Los contratos escriturados de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las instituciones de Crédito á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar.

126. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno, las operaciones propiamente bancarias que practiquen las instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuatro por ciento sobre el importe de la operación.

127. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local, y que intervinieren en las operaciones que practiquen las instituciones de Crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

128. Las exenciones ó disminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán 25 años contados desde la fecha de esta ley; y en cuanto á los bonos de emisión, sólo aprovecharán, según la frac. VI del art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios federales.

129. Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros bancos de Emisión en algún Estado ó Territorio de la República donde exista algún Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada fracción VI del art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México y el Banco Internacional é Hipotecario de México, así como los Bancos actualmente establecidos en los Estados, que no hicieron uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos se expidieren.

2. Para los efectos de la parte final del art. 128 de esta ley, se considerarán como

primeros Bancos de Emisión, los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutaban á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado período de cuatro meses no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros Bancos; á no ser que aquellos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 19 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de Marzo de 1897.—*Limantour*.—Al...

#### NÚMERO 13,896.

Marzo 20 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con Roberto S. Towne modificando el de 20 de Marzo de 1890, para el establecimiento de ferrocarriles mineros.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Leigh H. Rouzer, en la del Sr. Roberto S. Towne, modificando de la manera que en seguida se expresa, el Contrato de 20 de Marzo de 1890, para el establecimiento de ferrocarriles mineros.

Artículo único. Además de las líneas de ferrocarril y telégrafo que tiene autorización para construir el Sr. Roberto S. Towne, según el art. 1º del Contrato de 20 de Marzo de 1890, queda autorizado el mismo Sr. Towne para construir una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de un punto conveniente del Camino de Fierro Nacional Mexicano, á inmediaciones de San Luis Potosí, llegue hasta el Distrito de Río Verde, siguiendo el trazo que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La línea será de 914 milímetros de anchura, construida con rieles de acero de un peso que no sea menor de 15 kilogramos por metro. Las pendientes podrán ser autorizadas hasta de 6 por ciento, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los estudios y del sistema y poder de tracción que adoptare la Empresa.

Si dicha Empresa deseara aprovechar en parte de su trayecto la línea troncal del Camino de Fierro Nacional Mexicano, de acuerdo con la compañía propietaria de esta línea y con el objeto de poner en comunicación la Gran Fundición Metalúrgica que tiene establecida á inmediaciones de la ciudad de San Luis Potosí con la línea materia de estas reformas, deberá someter previamente el proyecto respectivo á la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Regirán en todo lo demás, en el ferrocarril objeto de estas reformas, las estipulaciones del citado Contrato de 20 de Marzo de 1890, que no se opongan á las anteriores.

México, Marzo 20 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*L. H. Rouzer*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco